

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales;

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido;

3.º Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 147.

ART. 158.

El salvadoreño culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 3.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

ART. 159.

El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un representante de otra nacion, residente en el Salvador, será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 160.

El delito de piratería cometido contra salvadoreños ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con el Salvador, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo.

ART. 161.

Incurrirán en la pena de cadena perpetua ó muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordage ó haciéndola fuego;

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de alguna de las lesiones designadas en los artículos 334 y 335;

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.º tit. 9 de este libro;

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse;

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Si el delito fuere acompañado de homicidio, será castigado con la pena de muerte.*

ART. 162.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

ART. 163.

El que residiendo en la República salvadoreña traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TÍTULO 3.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO 1.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

ART. 164.

El reo de homicidio frustrado ó de tentativa contra la vida de los individuos de la legislatura, del Presidente de la República, Secretarios del despacho ó de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo, ó por razon de ellas cuando no las ejercieren, incurrirá en la pena de cadena perpetua.

ART. 165.

La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

ART. 166.

La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 164 se castigará con la pena de presidio mayor.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública ántes de haber comenzado el procedimiento.

ART. 167.

El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida de las personas designadas en el artículo 164, no la revelare en el término de veinticuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

ART. 168.

El homicidio consumado en cualquiera de las personas mencionadas en este capítulo, se castigará con la pena de muerte.

ART. 169.

El que injuriare á alguno de los Supremos Poderes de la República en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de prision mayor.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en la pena de prision menor.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma, serán penadas con la prision correccional, si fueren graves; y con la de arresto mayor, si fueren leves.

CAPÍTULO 2.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

REBELION.

ART. 170.

Son reos de rebelion los que se alzan públi-

camente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Variar el órden constitucional;
- 2.º Deponer al Presidente de la República, ó privarle de su libertad personal;
- 3.º Impedir que se encargue del gobierno de la República la persona á quien corresponde;
- 4.º Usurar las facultades de alguna de las Supremas Autoridades de la República;
- 5.º Despojar al Presidente de la República de las facultades y prerogativas que la Constitucion le concede, ó coartarle la libertad en su ejercicio;
- 6.º Sustraer el Estado ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar, de la obediencia al Supremo Gobierno;
- 7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Presidente de la República, Diputados ó Senadores en todo el Estado;
- 8.º Impedir la reunion legítima del Cuerpo Legislativo, ó del Tribunal Supremo de Justicia; disolverlos, impedirles la deliberacion, ó arrancarles algun(á) resolucion.

ART. 171.

Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de extrañamiento perpetuo.

ART. 172.

Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de extrañamiento temporal en su grado máximo:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas;

2.º Si sacaren gentes, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de extrañamiento temporal en su grado medio, en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro genero de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

ART. 173.

Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor.

ART. 174.

En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

ART. 175.

Serán castigados como rebeldes con la pena de extrañamiento temporal en su grado medio, los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 170.

ART. 176.

La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision menor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

SEDICION.

ART. 177.

Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral;

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo 170;

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

ART. 178.

Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de extrañamiento temporal en su grado máximo si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la misma en su grado medio en otro caso;

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de extrañamiento temporal en su grado mínimo, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de relegacion temporal en cualquier otro caso.

ART. 179.

Lo dispuesto en el artículo 174 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

ART. 180.

Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el inciso 4.º del artículo 172 serán castigados con la pena de confinamiento mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

ART. 181.

Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

ART. 182.

En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embazarar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 185.

ART. 183.

La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

ART. 184.

Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

ART. 185.

Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 178, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales en este caso impondrán á los demas culpables la pena inferior en dos grados á las señaladas en las dos secciones anteriores.

ART. 186.

Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de prision mayor.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros incisos de este artículo se extiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 6.º del artículo 170.

Si llegare á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 171 y 178.

ART. 187.

Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

ART. 188.

A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad.

ART. 189.

Las autoridades de nombramiento del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua especial.

ART. 190.

Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 191.

Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

ART. 192.

Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores. Tambien se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, ántes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO 3.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

ART. 193.

Cometen atentado contra la autoridad :

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion ;

2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la

autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales de algun modo que indique que lo son.

ART. 194.

Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes :

1.ª Si la agresion se verifica á mano armada ;

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos ;

3.ª Si los delinquentes pusiesen manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio ;

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision mayor, y en el segundo la de prision menor.

ART. 195.

Cometen desacato contra las autoridades :

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador ;

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan :

Primero. Á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en la Legislatura ;

Segundo. Á los ministros de Estado ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos ;

Tercero. Á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

ART. 196.

Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional.

Si fuere ménos grave, la pena será la de arresto mayor.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo; y en el segundo la de prision correccional en su grado medio.

ART. 197.

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros del Gobierno y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando tuviere lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

ART. 198.

El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado, impidiere á un senador ó diputado asistir á la Legislatura, sufrirá la pena de prision correccional.

ART. 199.

Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

ART. 200.

Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna

persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

ART. 201.

El que diere gritos provocativos de rebellion ó sedicion en lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el inciso 4.º del art. 172, será castigado con la pena de prision correccional, si la rebellion ó sedicion no se consumaren.

ART. 202.

El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Presidente de la República, diputados ó senadores, será castigado con la pena de prision menor é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dichos cargos.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de prision correccional é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

ART. 203.

El que penetrare armado en un Colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con las penas de arresto mayor é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

ART. 204.

En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 205.

Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

ART. 206.

Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional, excediendo el daño de veinticinco pesos.

ART. 207.

Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 272, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado, si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

si los detenidos lo estuviere por falta, se aplicaria en todo caso por los jueces de paz el termino medio de la pena que esta merezca.

ART. 209.

Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPÍTULO 4.

• DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

ART. 210.

Son sociedades ilícitas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen, con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior;

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

ART. 211.

Los que desempeñaren mando ó presidencia, ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad ilícita, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision menor.

Los demas afiliados, con la de prision correccional, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

ART. 212.

Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, los individuos de una sociedad ilícita, cualquiera que haya sido su categoria, que espontáneamente declaren á la autoridad lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

ART. 213.

Si constare que una sociedad ilícita tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.

TÍTULO 4.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO 1.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS Y FIRMAS.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS DEL ESTADO, DE LOS SUPREMOS PODERES DEL MISMO, Y DE LA FIRMA DE SUS INDIVIDUOS.

ART. 214.

El que falsificare el sello del Estado ó los de cualquiera de los Supremos Poderes del mismo, ó la firma de sus presidentes ó secretarios ó de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será castigado con la pena de cadena temporal.

SECCION SEGUNDA.

FALSIFICACION DE LOS DEMAS SELLOS PÚBLICOS.

La falsificacion de los sellos usados por cualquiera otra autoridad ú oficina pública, será castigado con las penas de presidio menor y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 215.

La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes, será castigada con la pena de presidio mayor y multa de treinta á trescientos pesos.

ART. 216.

La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas de la República para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

SECCION TERCERA.

FALSIFICACION DE MARCAS Y SELLOS DE PARTICULARES.

ART. 217.

La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de treinta á trescientos pesos.

ART. 218.

La falsificacion de fierros, marcas ó señales con que alguno tenga herrados, marcados ó señalados sus ganados de cualquiera especie, y la destruccion ó desfiguracion de dichos fierros, marcas ó señales, será castigada con la pena de prision correccional.

CAPÍTULO 2.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

ART. 219.

El que fabrique, introduzca ó expendam moneda falsa de oro ó plata de especie que tenga curso legal en la República, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 220.

El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de treinta á trescientos pesos.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

ART. 221.

El que fabricare, introdujere ó expendiere en la República moneda falsa que tenga en ella curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de prision menor y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 222.

El que falsificare, introdujere ó expendiere en la República moneda falsa de especie que no tenga en ella curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de treinta á trescientos pesos.

ART. 223.

El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de quince pesos, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPÍTULO 3.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DE LA REPÚBLICA, Y PAPEL SELLADO.

ART. 224.

El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 225.

El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de cincuenta á quinientos pesos.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

ART. 226.

El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de cincuenta pesos.

CAPÍTULO 4.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Ú OFICIALES, Y DE COMERCIO.

ART. 227.

Será castigado con las penas de cadena temporal, multa de cincuenta á quinientos pesos é inhabilitacion perpetua absoluta, el ministro de fé ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma, ó rúbrica;

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido;

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos;

5.º Alterando las fechas verdaderas;

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido;

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

El eclesiástico que cometiere el delito de que se trata en este artículo, incurrirá en la pena de reclusion temporal é inhabilitacion perpetua absoluta.

ART. 228.

El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio, ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

ART. 229.

El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 227, será castigado con las penas de prision menor y multa de veinte á doscientos pesos.

SECCION TERCERA.

DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES Y CERTIFICADOS.

ART. 230.

El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el inciso anterior.

ART. 231.

El que hiciere un pasaporte falso, será castigado con la pena de prision correccional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

ART. 232.

El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

En la misma pena incurrirán los que hicieron uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

ART. 233.

El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir

á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 234.

El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 235.

El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ART. 236.

El que fabricare ó introdujere en la República cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados cono- cidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

ART. 237.

El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

ART. 238.

El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una

corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpetua absoluta.

ART. 239.

Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

ART. 240.

Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad ántes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique ántes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

En los casos del inciso 1.º de este artículo los eclesiásticos, empleados públicos ó ministros de fé, incurrirán únicamente en la pena de inhabilitacion perpetua absoluta.

CAPÍTULO 6.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

ART. 241.

El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso;

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido;

3.º Con la de presidio mayor, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

ART. 242.

El falso testimonio dado en causa sobre delito ménos grave será castigado con la pena de presidio menor.

Si fuere sobre falta, se castigará con la de presidio correccional.

ART. 243.

El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con la pena de presidio correccional, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor, si la causa fuere por falta.

ART. 244.

El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de presidio correccional.

Si el valor de la demanda no excediere de cincuenta pesos, la pena será la de arresto mayor.

ART. 245.

Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

ART. 246.

Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

ART. 247.

Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes maliciosas, las penas serán:

1.º De arresto mayor si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2.º Con arresto menor si recayere sobre falta ó negocio civil.

ART. 248.

Por regla general, todo condenado por falso testimonio queda inhabil para ser testigo.

ART. 249.

Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con la pena de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con la de prision correccional si fuere sobre delitos ménos graves, y con la de arresto mayor si se tratare de una falta.

ART. 250.

Al testigo falso que se retractare ántes que su declaracion haya producido efecto, se aplicará la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito.

ART. 251.

El que presentare á sabiendas en juicio testigos ó documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

ART. 252.

El que maliciosamente indujere á otro á faltar á la verdad contra sí mismo en causa criminal, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO 7.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

ART. 253.

El que usurpare carácter que habilite para

la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

ART. 254.

El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

ART. 255.

El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos.

TÍTULO 5.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

ART. 256.

El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos por expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 257.

El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 258.

Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

• ART. 259.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

ART. 260.

El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinticinco á ciento y cincuenta pesos.

TÍTULO 6.

DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD, EBRIEDAD, JUEGOS Y RIFAS.

ART. 261.

Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

ART. 262.

Los vagos, los ebrios, los que sin la debida licencia pidieren habitualmente limosna, y los jugadores de juegos de suerte, envite ó azar, serán castigados conforme á los reglamentos de policia.

ART. 263.

El vago ó el mendigo á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de gonzúas ú otros ins-

trumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

ART. 264.

Los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizados por el Gobierno, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional y doble multa.

El dinero, efectos y útiles destinados á la rifa caerán en comiso.

TÍTULO 7.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO 1.

PREVARICACION.

ART. 265.

El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuere absolutoria en causa por delito grave;

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial, en cualquier otro caso.

ART. 266.

El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 267.

El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 268.

El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2.º

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

ART. 269.

El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, será castigado con las penas de inhabilitacion perpetua especial y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 270.

El abogado ó procurador que habiendo tomado la defensa de una parte, defendiere despues á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 271.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPÍTULO 2.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

ART. 272.

El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados, y la de inhabilitacion perpetua especial;

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion temporal.

ART. 273.

El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

Si el fugitivo fuere res de falta, se impondrá por el Juez de Paz al empleado ó particular culpable, en todo caso el termino no medio de la pena que conmerencia.

traiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública;

2.º Con las de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 275.

El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 276.

El empleado público que abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

ART. 277.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables en su grado medio á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO 4.

VIOLACION DE SECRETOS.

ART. 278.

El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo contenido en los artículos 147 y 149.

ART. 279.

El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir en los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de veinticinco á cien pesos.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 280.

El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

Los eclesiásticos, abogados, procuradores y médicos incurrirán en la inhabilitacion perpetua especial y multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO 5.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

ART. 281.

El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

ART. 282.

El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá las penas de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

ART. 283.

Los particulares que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 6.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

ART. 284.

El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de veinticinco á cien pesos.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 285.

El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare sin causa legítima con daño de la causa pública, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 190.

CAPÍTULO 7.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

ART. 286.

El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 8.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

ART. 287.

El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá :

1.º En la de inhabilitacion temporal absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena afflictiva;

2.º En la de inhabilitacion especial temporal, si fuere equivalente á una pena correccional;

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

ART. 288.

Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

ART. 289.

Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado :

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal, y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado;

2.º Con las de suspension en el grado máximo y multa de la mitad la tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad;

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

ART. 290.

El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado no guarde la forma prescrita en la constitucion ó en los reglamentos respectivos de las Cámaras Legislativas, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

ART. 291.

erán castigados con las penas de suspensión y multa de cinco á cincuenta pesos:

1.º El empleado público que ordenare ó ocultare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona;

2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda;

3.º El Alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en contra de presa ó detenida á una persona sin requisitos prevenidos por la ley;

4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultare á la autoridad un preso que deba presentarle;

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura expedido por la autoridad competente, ó retorne en los establecimientos penales al sentenciado que ha cumplido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor.

ART. 292.

Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º Á los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso;

2.º Al Alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en custodia distinta de la que corresponda, á un preso ó sentenciado;

3.º Al Alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados penas de privaciones indebidas, ó usare con ellos de rigor innecesario;

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificación de su detencion, ó sin motivo le impidiese dejarse de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad;

5.º Al empleado público que teniendo á su

cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso;

6.º Al empleado público que no recibiere declaración al detenido, ó no proveyere el auto motivado de prision, ó no le hiciere saber la causa de ella dentro del término prefijado por las leyes.

ART. 293.

El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 291, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal, y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

ART. 294.

El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 295.

El empleado público que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 296.

El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particu-

lares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 297.

El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de veinte á doscientos pesos.

ART. 298.

El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

ART. 299.

El Alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin, en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPÍTULO 9.

ABUSOS DE LOS ECLESIÁSTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 300.

El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública,

será castigado con las penas de extrañamiento temporal en su grado mínimo y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 301.

El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de veinticinco á cien pesos.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial y doble multa.

ART. 302.

Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO 10.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

ART. 303.

El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, será castigado con las penas de suspension y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 304.

El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á cien pesos.

En las mismas penas incurrirá todo empleado del órden administrativo que maliciosamente se arrogare atribuciones judiciales, ó

impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

ART. 305.

El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda, ó competencia, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 11.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

ART. 306.

El Presidente de la República que continuare ejerciendo sus funciones despues que debiere cesar conforme á la Constitucion, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Cualquier otro empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 307.

El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

ART. 308.

El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlas.

CAPÍTULO 12.

COHECHO.

ART. 309.

El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, ademas de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

ART. 310.

El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Quando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, ó descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

ART. 311.

En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO 13.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

ART. 312.

El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere

El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere

ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de diez pesos;

2.º Con la de prision menor, si excediere de diez y no pasare de doscientos;

3.º Con la de prision mayor, si excediere de doscientos y no pasare de mil;

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de mil.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

ART. 313.

El empleado que con abuso ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurriera en las penas de suspension y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad sustraída.

ART. 314.

El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren destinados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

ART. 315.

El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado,

no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de diez pesos.

ART. 316.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO 14.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

ART. 317.

El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

ART. 318.

El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros, y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores y curadores, respecto de los pertenecientes á sus pupilos.

ART. 319.

El empleado público que, abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 5.º, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

ART. 320.

El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del diez al cincuenta por ciento.

ART. 321.

Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 312.

ART. 322.

El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

El empleado público que directa ó indirectamente se mezclare en operaciones de agio de fondos públicos que administre, será castigado con las penas de suspension y multa de veinticinco á doscientos pesos.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 323.

Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Supremo Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO 8.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO 1.

HOMICIDIO.

ART. 324.

El que mate á su padre, madre, hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte, si concurrieren las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente;

2.º Con la pena de cadena si no concurriere ninguna de aquellas circunstancias

ART. 325.

El que mate á otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosia;

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria;

Tercera. Por medio de inundacion, incendio o veneno;

Cuarta. Con premeditacion conocida;

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberadamente é inhumanamente el dolor del ofendido;

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

ART. 326.

En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea tumultuaria, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones, se impondrá á los que las causaron graves, la pena de prision mayor, y á los que las causaron leves, la de prision menor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona, la de prision menor.

Si no constare tampoco quienes causaron lesiones ni violencias, se castigarán con la pena de prision correccional á todos los que hubieren intervenido en la misma.

ART. 327.

En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa fallezca por efecto ó por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado.

Pero si el herido ó maltratado muere no por consecuencia ó efecto de las heridas ó golpes, sino por la impericia de los cirujanos, algun exceso del herido ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, será castigado el culpable como reo de lesiones con arreglo al capítulo 4.º de este título.

ART. 328.

El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor: si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

El que no impidiere pudiendo la muerte del suicida, incurrirá en la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO 2.

DEL INFANTICIDIO.

ART. 329.

La madre que por ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres dias,

será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido, incurrirá en las penas del homicidio.

CAPÍTULO

ABORTO.

ART. 330.

El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada;

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger;

3.º Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.

ART. 331.

Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

ART. 332.

La muger que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de prision correccional.

ART. 333.

El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 330.



CAPÍTULO 4.

LESIONES CORPORALES.

ART. 334.

El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena perpetua.

ART. 335.

Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

ART. 336.

El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, ó impedido de algun miembro, ó notablemente deforme;

2.º Con la de prision correccional, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 324, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 325, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2.º del mismo.

ART. 337.

Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

ART. 338.

Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo de ^{mas} ocho ^{hasta} treinta dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan ménos graves, y serán penadas con arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Quando la lesion ménos grave se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 325, número 1.º, ó con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se castigará con la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Quando la lesion ménos grave se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 325, número 1.º, ó con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se castigará con la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á cincuenta pesos.

ART. 339.

Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros, ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

ART. 340.

(Si resultaren lesiones en una riña ó pelea tumultuaria, y no constare su autor, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la que corresponda á la lesion mas grave, al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

Si no constare el autor de ninguna, se castigarán con la pena inferior en dos grados á los que hubieren intervenido en la riña.)

ART. 341.

El que maliciosamente atente contra la persona de otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro, u otra cosa capaz de causarle lesion, será castigado, cuando esta no se verifique, con las penas de arresto mayor y caucion de conducta.

CAPÍTULO 5.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 342.

El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones gra-

ves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPÍTULO 6.

DEL DUELO.

ART. 343.

La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

ART. 344.

El que matare ó causare lesiones en duelo á su adversario, será castigado con las penas generales de este Código.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

ART. 345.

El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente en la forma que se expresa en el artículo anterior, si el duelo se lleva á efecto.

ART. 346.

El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

ART. 347.

Los padrinos de un duelo, de que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones, ó si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

En cualquier otro caso, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

TÍTULO 9.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO 1.

ADULTERIO.

ART. 348.

El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

ART. 349.

No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

ART. 350.

El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

ART. 351.

La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

ART. 352.

El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 349 y 350 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO 2.

VIOLACION.

ART. 353.

La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion;

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa;

3.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

ART. 354.

El que cometiere sodomía ó abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo,

concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 355.

Serán castigados con las penas de arresto mayor y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con las de prision correccional y reprension pública.

CAPÍTULO 3.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

ART. 356.

El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la de prision correccional.

ART. 357.

El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.